



Democratizando
el Conocimiento
Tributario

PRESENTA

CONTENIDO NORMATIVO SII

Agosto 2023

EN ESTA EDICIÓN

Se realizaron análisis a pronunciamientos en materia de Impuesto a la Renta, en las siguientes materias: Ingresos de entidades relacionadas, no domiciliadas ni residentes en Chile, para efectos del cálculo del límite de ingresos del régimen pro pyme., reconocimiento como ingreso tributable de bonos y acciones entregados como forma de pago de un préstamo, normas de relación en venta de bien raíz., entre otros.

En cuanto a la Ley de Impuesto a la Ventas y Servicios, pasamos por diversos temas, tales como: IVA en venta forzada de inmuebles de empresa deudora, IVA en aporte de bienes muebles que forman parte del activo inmovilizado de una empresa, IVA en servicio de certificación de competencias laborales, etc.

contacto@linketaxes.cl



VISIÓN

Como profesionales especialistas en tributación, finanzas y contabilidad, nuestro esfuerzo colectivo se orienta a estar siempre a la vanguardia del estudio normativo y de la práctica estricta de cada una de las disciplinas que desarrollamos. En este sentido, esperamos ser referentes en materia de estudio, difusión y capacitación tributaria, con el propósito de aunar voluntades en torno a la tan anhelada certeza tributaria y que los impuestos, gravámenes y tributos que se recaudan bajo esa premisa, proporcionen bienestar y dignidad a la ciudadanía.



MISIÓN

Promover, educar, desarrollar y proteger las actividades propias de las profesiones y profesionales afines a los impuestos, contabilidad y finanzas; difundir entre la comunidad el rol de los profesionales dedicados a los impuestos; velar por su progreso, prestigio, perfeccionamiento y prerrogativas, por su regular y correcto ejercicio; procurar la efectiva incorporación de todos ellos al desarrollo cultural, económico y social del país y mantener la disciplina profesional de sus asociados.

Democratizando el conocimiento tributario

contacto@linketaxes.cl

RESUMEN EJECUTIVO

EN ESTA EDICIÓN

En esta edición de Agosto de 2023.

Se realizaron análisis a pronunciamientos en materia de Impuesto a la Renta, en las siguientes materias: Ingresos de entidades relacionadas, no domiciliadas ni residentes en Chile, para efectos del cálculo del límite de ingresos del régimen pro pyme., reconocimiento como ingreso tributable de bonos y acciones entregados como forma de pago de un préstamo, normas de relación en venta de bien raíz., entre otros.

En cuanto a la Ley de Impuesto a la Ventas y Servicios, pasamos por diversos temas, tales como: IVA en venta forzada de inmuebles de empresa deudora, IVA en aporte de bienes muebles que forman parte del activo inmovilizado de una empresa, IVA en servicio de certificación de competencias laborales, etc.

Comunidad Linketaxes

Asociación de Prof. Tributarios y financieros A.G.

Términos utilizados

ANN – Ahorro Neto Negativo.

ANP – Ahorro Neto Positivo.

C.P.R – Constitución Política de la República.

C.T – Código Tributario.

CAL – Códigos de Autorización de Libros.

CEEC – Crédito especial de empresa constructora.

CIF – Costo, Seguro y Flete.

D.A.I – Declaración Anual de Impuestos.

D.S. – Decreto Supremo.

D.F.L – Decreto con Fuerza de Ley.

D.L – Decreto Ley.

D.R.L – Distribuidoras de Riesgo Limitado.

EGIS – Entidad de Gestión Gubernamental Social.

ELD – Excedente de Libre Disposición.

FONASA – Fondo Nacional de Salud.

I.A – Impuesto Adicional.

I.D.P.C – Impuesto de Primera Categoría.

I.G.C – Impuesto Global Complementario.

I.U.S.C. – Impuesto Único de Segunda Categoría.

I.V.A – Impuesto al Valor Agregado.

ISFUT – Impuesto Sustitutivo al FUT.

L.G.A - Límite General Absoluto (Donaciones).

L.I.R – Ley de Impuesto a la Renta.

L.O.C – Ley Orgánica Constitucional.

LGUC – Ley General de Urbanismo y Construcciones.

LIHAD – Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones Y Donaciones.

LIVS – Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios.

MAI – Nómina de aranceles Modalidad de Atención Institucional.

MLE – Nómina de aranceles Modalidad Libre Elección.

MINECOM – Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINSAL– Ministerio de Salud.

NFT – Non Fungible Tokens.

PAET – Pensión Anticipada por Enfermedad Terminal.

PBS – Pensión Básica Solidaria.

R.L.I – Renta Líquida Imponible.

RREE – Registro de Rentas Empresariales.

S.A.C – Saldo Acumulado de Créditos.

SAG – Servicio Agrícola y Ganadero.

SaaS – Software como servicio.

SENDA – Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol.

SEREMI – Secretarías Regionales Ministeriales de Salud.

SERPAT– Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.

SERVIU – Servicio de Vivienda y Urbanismo.

SIS – Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.

SNA – Servicio Nacional de Aduanas.

STUT – Saldo Total de Utilidades Tributarias.

T.E.F – Tasa Efectiva de Crédito.

Valores INTO – Intangibles, Nominales, Transitorios o de Orden.

UTP – Unión Temporal de Proveedores.



CIRCULAR N°32 DEL 09 DE AGOSTO DE 2023

TABLAS DE IMPUESTO
ÚNICO DE SEGUNDA
CATEGORÍA PARA EL
MES DE SEPTIEMBRE
DE 2023 E
INFORMACIÓN
ADICIONAL
RELACIONADA CON
DICHO TRIBUTO.



Según las disposiciones de la “Ley sobre Impuesto a la Renta” (Decreto Ley N°824 de 1974, Ministerio de Hacienda), artículos 42 N°1, 43 al 47 y 52 bis, la Circular viene en establecer lo siguiente:

I. Información general.

1. Unidad Tributaria Mensual y Anual del mes de septiembre de 2023, según información del Servicio de Impuestos Internos (SII).
2. Índice y variación del IPC del mes de julio de 2023, respecto del mes anterior, según información del Instituto Nacional de Estadísticas (INE).
3. Porcentajes de corrección monetaria (%), según artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).
4. Impuesto único de segunda categoría (IUSC) que afecta a los choferes de taxis que no son de su propiedad (art. 42 N°1 de la LIR).
5. Gratificación de zona.
6. IUSC que afecta a los trabajadores agrícolas (art. 42 N°1 y 43 N°1 de la LIR).
7. Reliquidación anual del IUSC por rentas simultáneas percibidas de más de un empleador, habilitado o pagador.
8. Impuesto Global Complementario.

II. Tabla de cálculo del IUSC establecida en el artículo 43 N°1 de la LIR¹, para los trabajadores dependientes y pensionados o jubilados correspondiente al mes de septiembre de 2023.

1. Expresada en UTM (según Circular N°19 de 2020).
2. Expresada en pesos.

III. Tabla de cálculo del IUSC establecida en la letra a) del artículo 52 bis de la LIR, para el Presidente de la República, ministros de Estado, subsecretarios, senadores y diputados correspondiente al mes de septiembre de 2023

1. Expresada en UTM (según Circular N°71 de 2015).
2. Expresada en pesos.

Para ver los valores ingresar al enlace: https://www.sii.cl/normativa_legislacion/circulares/2023/circu32.pdf

CIRCULAR N°33 DEL 09 DE AGOSTO DE 2023

OPERACIONES DE
CRÉDITO DE DINERO.
VALOR DE LA UNIDAD
DE FOMENTO PARA
LOS DÍAS
COMPENDIDOS
ENTRE EL 10 DE
AGOSTO DE 2023 Y EL
9 DE SEPTIEMBRE DE
2023, AMBOS
INCLUSIVE.

Para los efectos tributarios a que se refiere el artículo 41 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta y de conformidad al acuerdo 05-07-900105 del Banco Central de Chile, publicado en el Diario Oficial de 8 de enero de 1990, el SII en forma mensual publica la tabla de valores de la Unidad de Fomento para el período comprendido entre los días 10 de agosto de 2023 y 9 de septiembre de 2023, ambos inclusive.

Para ver los valores ingresar al enlace:

https://www.sii.cl/normativa_legislacion/circulares/2023/circu33.pdf



CIRCULAR N°34 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023

INSTRUYE SOBRE
DISMINUCIÓN
TRANSITORIA DE LA
TASA DEL IMPUESTO
DE PRIMERA
CATEGORÍA Y TASA DE
PAGOS
PROVISIONALES
MENSUALES DE
CONTRIBUYENTES
ACOGIDOS AL N°3 DE
LA LETRA D) DEL
ARTÍCULO 14 DE LA
LEY SOBRE
IMPUESTO A LA
RENTA.



Se extiende la reducción transitoria de la tasa del impuesto de primera categoría (IDPC) establecida en el artículo 20 de la LIR a un 10% por el año comercial 2023 (año tributario 2024)¹ y a un 12,5% por el año comercial 2024 (año tributario 2025), para los contribuyentes sujetos al régimen del N°3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR.

1. Crédito por IDPC

El crédito por IDPC establecido en los artículos 56 N°3 y 63 de la LIR que corresponda asignar a los retiros, remesas o distribuciones que resulten afectos a impuestos finales, según dispone el N°5 del artículo 14 de la mencionada ley, corresponderá al monto menor entre:

- La cantidad que resulte de aplicar al monto del retiro, remesa o distribución, un “factor de crédito” que considera la tasa del IDPC que afecta a la pyme (el referido factor se calcula en la forma que se indica en el siguiente cuadro); y,
- El monto total de crédito por IDPC disponible en el registro SAC.

Para los años comerciales 2023 y 2024, el factor de crédito será el siguiente:

DETERMINACIÓN DEL FACTOR DE CRÉDITO POR IDPC		
Pyme sujeta al régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR	Fórmula	Factor de crédito
Año comercial 2023	10%	0,111111
	(100% - 10%)	
Año comercial 2024	12,5%	0,142857
	(100% - 12,5%)	

En relación a los retiros, remesas o distribuciones resulten imputados a rentas afectas a los impuestos finales con derecho al crédito que establecen los artículos 56 N°3 y 63 de la LIR, que se mantengan en el registro SAC, correspondiente a créditos por IDPC proveniente de utilidades acumuladas al 31 de diciembre de 2016, el cálculo del factor TEF, no se altera por la disminución transitoria de la tasa del IDPC durante los ejercicios 2023 y 2024.

CIRCULAR N°34 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023

INSTRUYE SOBRE
DISMINUCIÓN
TRANSITORIA DE LA
TASA DEL IMPUESTO
DE PRIMERA
CATEGORÍA Y TASA DE
PAGOS
PROVISIONALES
MENSUALES DE
CONTRIBUYENTES
ACOGIDOS AL N°3 DE
LA LETRA D) DEL
ARTÍCULO 14 DE LA
LEY SOBRE
IMPUESTO A LA
RENTA.



Luego, el Servicio de Impuestos Internos abarca distintas situaciones especiales en relación con la rebaja transitoria de la tasa de IDPC:

> Límite máximo en la determinación del factor TEF: El cálculo del factor TEF No podrá exceder de aquel factor de crédito que se determine conforme al N°5 de la letra A) del artículo 14 de la LIR. El límite debe ser calculado con la tasa de IDPC permanente (25% actualmente).

> Crédito del artículo 33 bis de la LIR: Para determinar el monto del crédito al que tendrá derecho la pyme acogida al régimen de transparencia fiscal, deberá considerarse la tasa de IDPC de 10% o 12,5%, según corresponda, mientras se encuentren vigentes dichas tasas rebajadas.

> Crédito del artículo 41 A de la LIR sobre el monto del crédito por impuestos soportados en el extranjero, imputable contra el IDPC: Para las pyme acogidas al régimen contemplado en el N°3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, deberá considerarse la tasa de IDPC de 10% o 12,5%, según corresponda, mientras se encuentren vigentes dichas tasas rebajadas.

En cuanto a la determinación del crédito aplicable a los propietarios de la empresa (artículo 14 letra A) N°5 LIR, se establece lo siguiente:

DETERMINACIÓN DE LA TASA DE CRÉDITO POR IPE PARA ASIGNACIÓN A PROPIETARIOS DE IMPUESTOS FINALES		
Pyme sujeta al régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR	Fórmula	Tasa de crédito IPE
Año comercial 2023	35% - 10%	25%
Año comercial 2024	35% - 12,5%	22,5%

2. Disminución transitoria de la tasa de PPM.

Las pymes sujetas al régimen establecido en el N°3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, deben efectuar PPM obligatorios aplicando a los ingresos brutos del giro la tasa que corresponda por los años comerciales 2023 y 2024, según las siguientes situaciones:

- En el año del inicio de sus actividades aplicarán una tasa de 0,125%
- Si los ingresos brutos del giro del año anterior no exceden de 50.000 unidades de fomento, aplicarán una tasa de 0,125% sobre los ingresos respectivos.

CIRCULAR N°34 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023

INSTRUYE SOBRE
DISMINUCIÓN
TRANSITORIA DE LA
TASA DEL IMPUESTO
DE PRIMERA
CATEGORÍA Y TASA DE
PAGOS
PROVISIONALES
MENSUALES DE
CONTRIBUYENTES
ACOGIDOS AL N°3 DE
LA LETRA D) DEL
ARTÍCULO 14 DE LA
LEY SOBRE
IMPUESTO A LA
RENTA.



·Si los ingresos brutos del giro del año anterior exceden de 50.000 unidades de fomento, aplicarán una tasa de 0,25% sobre los ingresos respectivos.

Detalle	14 D N° 3	Rebaja transitoria Ley N° 21.578
Año inicio de actividades	0,250%	0,125%
Ingresos no exceden 50 mil UF	0,250%	0,125%
Ingresos exceden 50 mil UF	0,500%	0,250%

3.Vigencia

La tasa de IDPC a un 10% rige por el año comercial 2023, que se declara y paga en el año tributario 2024.

La tasa del 12,5% rige por el año comercial 2024, que se declara y paga en el año tributario 2025.

La rebaja transitoria de PPM rige a contar de la declaración y pago que corresponda realizar en el mes subsiguiente a la publicación de la ley en el Diario Oficial, esto es, desde la declaración y pago que corresponda realizar en el mes de julio de 2023.

Las instrucciones de la presente circular son aplicables a las materias y los períodos indicados precedentemente, sin que se afecten las instrucciones contenidas en la Circular N°11 de 2021.



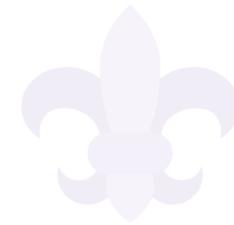
CIRCULAR N°35 DEL 16 DE AGOSTO DE 2023

TABLA DE CÁLCULOS
DE REAJUSTES,
INTERESES Y MULTAS,
SEPTIEMBRE DE
2023.

La Circular tiene por objeto poner en conocimiento de los contribuyentes y las Unidades del Servicio, la Tabla de Cálculos para la aplicación del reajuste, interés y multa a que se refieren los artículos 53 y 97 Nos. 2 y 11 del Código Tributario, a impuestos adeudados a liquidarse y pagarse en el mes de septiembre de 2023.

Para ver los valores ingresar al enlace:

https://www.sii.cl/normativa_legislacion/circulares/2023/circu35.pdf



CIRCULAR N°36 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023

IMPARTE
INSTRUCCIONES SOBRE
LOS EFECTOS
TRIBUTARIOS DE LAS
MODIFICACIONES
INTRODUCIDAS POR LA
LEY N° 21.564, QUE
DEROGA LA LEY N°
8.834, Y REGULA
BENEFICIOS PARA
PROMOVER LA
REALIZACIÓN EN CHILE
DE EVENTOS
DEPORTIVOS OFICIALES
DE RELEVANCIA
INTERNACIONAL. SE
DEJA SIN EFECTO
CIRCULAR N°106 DE
1979.



En el Diario Oficial de 9 de mayo de 2023 se publicó la Ley N°21.564, que deroga la Ley N°8.834 y regula beneficios para promover la realización en Chile de eventos deportivos oficiales de relevancia internacional (en adelante, “la Ley”).

En particular, el artículo 1° libera de impuestos a la renta a determinadas rentas o pagos, mientras que los artículos 2° y 3° establecen liberaciones y exenciones de gravámenes aduaneros e impuestos indirectos en la internación e importación de ciertas mercancías, respectivamente.

Junto con lo anterior, el artículo 4° de la Ley deroga la Ley N°8.834, que declaraba exentas de los impuestos sobre la renta de tercera categoría, global complementario y demás impuestos que menciona a las instituciones deportivas con personalidad jurídica.



OFICIO N°2137 DEL 03 DE AGOSTO DE 2023

PAGOS
PROVISIONALES
MENSUALES Y VENTA
DE ACCIONES SUJETAS
AL ARTÍCULO 107 DE
LA LEY SOBRE
IMPUESTO A LA
RENTA.

Contexto

El peticionario acogido al régimen de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), debe efectuar pagos provisionales mensuales (PPM) sobre los ingresos por venta de acciones sujetas al artículo 107 de la LIR.

Consulta si la tasa aplicable corresponde al 10% atendido que el impuesto único equivale a dicha tasa y si el PPM debe ser declarado en el código [62] del Formulario 29.

Respuesta del SII

Los contribuyentes de la primera categoría que durante el ejercicio comercial respectivo enajenen cualquiera de los instrumentos regulados en el artículo 107 de la LIR, no están obligados a efectuar PPM. No obstante, conforme con lo dispuesto en el artículo 88 de la LIR, dichos contribuyentes podrán efectuar pagos provisionales voluntarios a cuenta del impuesto único a la renta del 10%, de un modo esporádico o permanente, por cualquier cantidad.

Bibliografía

1. Artículos 14 letra A), 84 letra a), 88 y 107 del DL N°824 de 1974, “Ley sobre Impuesto a la Renta”, Ministerio de Hacienda.
2. Circulares N°31 de 2023 y N°39 de 2022, Servicio de Impuestos Internos.

Comentario:

Éste criterio fue modificado por el propio SII mediante Circular 31 de 2023, dado que antes había instruido lo contrario y luego se desmintió.



OFICIO N°2138 DEL 03 DE AGOSTO DE 2023

MAYOR VALOR
OBTENIDO EN LA
ENAJENACIÓN DE
BIEN RAÍZ ADQUIRIDO
EN PARTE POR
SUCESIÓN POR CAUSA
DE MUERTE Y EN
PARTE POR
TRADICIÓN

Contexto

El contribuyente, en mayo de 2018 adquirió como herencia un inmueble situado en Chile, el cual ascendía al 75%, ya que el otro 25% corresponde a la herencia de su hermano.

Luego, en marzo de 2022 celebó con su hermano contrato de cesión de derechos a título oneroso sobre el inmueble para adquirir su parte de la herencia, quedando con el 100% de la propiedad, la cual vende en junio del mismo año.

Adicionalmente agrega que, para efectos de la declaración de renta del año tributario 2023, no se habría aplicado el saldo restante del beneficio de las 8.000 unidades de fomento (UF), como ingreso no renta, gravando todo el mayor valor sin beneficio alguno, consulta sobre el tratamiento tributario del mayor valor en la enajenación del inmueble al caso indicado.

Respuesta del SII

El Servicio de Impuestos Internos señala que, de acuerdo a la letra b) del N°8 del artículo 17 de la LIR, el ingreso no renta, sujeto al tope de 8.000 UF, depende de si ha transcurrido o no un plazo que exceda de un año entre la adquisición y enajenación del inmueble.

En el caso analizado, el tratamiento tributario del mayor valor obtenido en la enajenación del bien raíz se deberá determinar distinguiendo la fecha de adquisición de los respectivos derechos o cuotas sobre el inmueble.

En consecuencia, cumpliéndose los demás requisitos para acceder al beneficio establecido en la letra b) del N°8 del artículo 17 de la LIR, un 75% del mayor valor obtenido en la enajenación del inmueble consultado calificará como ingreso no renta, sujeto al tope de 8.000 UF.

OFICIO N°2138 DEL 03 DE AGOSTO DE 2023

MAYOR VALOR
OBTENIDO EN LA
ENAJENACIÓN DE
BIEN RAÍZ ADQUIRIDO
EN PARTE POR
SUCESIÓN POR CAUSA
DE MUERTE Y EN
PARTE POR
TRADICIÓN

Bibliografía

1. Artículo 2312 N°1 del Código Civil.

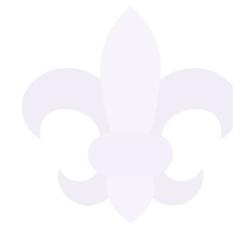
1. Artículos 17 N°8 letra b) y f) del DL N°824 de 1974, "Ley sobre Impuesto a la Renta", Ministerio de Hacienda.

2. Circular N°43 de 2021, Servicio de Impuestos Internos.

3. Oficios N°1337 de 2020, N°1051 de 2021 y N°1540 de 2023, Servicio de Impuestos Internos.

Comentarios:

El SII ha ratificado en este oficio que en cada caso corresponde analizar las particularidades del mismo, no cabiendo un criterio universal, es decir, si un porcentaje de los derechos de propiedad se adquieren en distintas fechas y en distintas modalidades se debe analizar cada porcentaje en particular y cada mayor valor indistintamente, así, cada porción del mayor valor ocasionado deberá tratarse individualmente respecto de los normado por el Art. 17 de la LIR.



OFICIO N°2139 DEL 03 DE AGOSTO DE 2023

CONSULTA SOBRE
TRATAMIENTO
TRIBUTARIO DE
PAGOS EFECTUADOS
POR EMPRESA
CHILENA A PERSONA
NATURAL RESIDENTE
EN ESPAÑA.

Contexto

Desde enero del año 2022, una persona natural que vivía en Chile (trabajadora) permanece indefinidamente en España (donde habría adquirido residencia) y mantiene un contrato de trabajo indefinido con una empresa constructora chilena, para la cual trabaja de manera remota.

Se consulta sobre su situación tributaria, y en especial si debe seguir tributando mensualmente por IUSC, y si le corresponde efectuar la declaración anual de renta en Chile para el año tributario 2023 y años siguientes.

Respuesta del SII

De acuerdo a la ley interna la trabajadora conserva su domicilio en Chile, por lo que continuará tributando en el país por sus rentas de cualquier origen y, en particular, sus rentas del trabajo dependiente se encontrarán gravadas con IUSC.

Si la trabajadora es considerada residente de Chile para efectos del Convenio, Chile podrá gravar sin limitaciones la renta de la trabajadora.

Con todo, en la medida que no se cumpla alguna de las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 14 del Convenio, España tendrá derecho a gravar las remuneraciones por el trabajo ejercido en España sin límite, en cuyo caso Chile deberá eliminar la doble imposición en conformidad con el artículo 22 del Convenio, otorgando un crédito por los impuestos pagados respecto dicha renta en España.

Por el contrario, si es considerada residente en España para efectos del Convenio, España podrá gravar sin limitaciones la renta de la trabajadora y Chile no tendrá potestad de gravar, excepto si el trabajo se realiza presencialmente en Chile y no se cumpla alguna de las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 14 del Convenio, en cuyo caso aplicará el impuesto señalado en el párrafo primero de la respuesta dada al petionario.

OFICIO N°2139 DEL 03 DE AGOSTO DE 2023

CONSULTA SOBRE
TRATAMIENTO
TRIBUTARIO DE
PAGOS EFECTUADOS
POR EMPRESA
CHILENA A PERSONA
NATURAL RESIDENTE
EN ESPAÑA.

Bibliografía

1. Artículos 3, 4, 42 N°1, 52, 54, 65 N°3, 74 N°1 y 78 del DL N°824 de 1974, “Ley sobre Impuesto a la Renta”, Ministerio de Hacienda.
2. Artículo 14 apartado 2, 22 del Decreto N°382 del 2004, “Convenio entre el Reino de España y la República de Chile para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio”, Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Artículo 8 N°8 y 126 del Código Tributario.
4. Artículo 59 del Código Civil.
5. Circulares N°31 de 2021 y N°63 de 2021, Servicio de Impuestos Internos.
6. Oficio N°2038 de 2022, N°1472 y N°1473, ambos de 2023, Servicio de Impuestos Internos.



OFICIO N°2142 DEL 03 DE AGOSTO 2023

RECONOCIMIENTO
COMO INGRESO
TRIBUTABLE DE
BONOS Y
ACCIONES
ENTREGADOS
COMO FORMA DE
PAGO DE UN
PRÉSTAMO.

Contexto

Una “Empresa” se vio en la necesidad de iniciar un procedimiento concursal de reorganización bajo el Código de Quiebras de USA a fin de reestructurar sus pasivos.

El plan de reorganización propuesto consideró entre otras cosas, la emisión de tres series de bonos convertibles (“Bonos serie A”, “Bonos serie B” y “Bonos serie C”), y su implementación resultó en una suerte de proceso “sui generis”, por cuanto fue necesario adoptar la normativa local e internacional.

Uno de los tantos acreedores que se vio en la obligación de someterse al plan fue un acreedor local (el “acreedor”), que mantenía créditos o cuentas por cobrar contra la empresa originados en préstamos otorgados a dicha entidad por la suma ejemplar de US\$10 millones.

Se solicita al SII, confirmar los siguientes criterios:

- 1) La recepción en pago de la deuda de los bonos implica un incremento de patrimonio pues tributariamente el acreedor no efectúa sacrificio económico para su adquisición, siendo su costo tributario equivalente a cero, pues el monto de la deuda que se paga había sido castigado tributariamente.
- 2) La sola recepción de los bonos no implica reconocer en el mismo ejercicio un ingreso; sin embargo, al efectuarse el canje de los bonos por las acciones, se percibe un recuperó equivalente al valor de las acciones recibidas, valor que debe reconocerse como ingreso tributable en el ejercicio en que ha operado el canje en cuestión.
- 3) Aun cuando se concluyese que la sola recepción de los bonos implicaría reconocer desde ya un recuperó; dado que en el mismo periodo tributario se efectuó el canje por acciones en los términos explicados, en definitiva, el incremento patrimonial del periodo equivaldría al valor de las acciones recibidas en canje.
- 4) En cuanto al valor de las acciones que debe reconocerse para estos efectos, dicho valor corresponde al valor de mercado de las acciones, en tanto es el valor intrínseco de las acciones, y que se considera para efectos de la regulación del respectivo canje.
- 5) Cualquiera sea el valor que se defina para las acciones, dicho valor, en tanto haya sido debidamente reconocido como ingreso tributable, constituirá el valor de adquisición de las acciones para efectos de la determinación del costo tributario de las acciones en una futura enajenación.

OFICIO N°2142 DEL 03 DE AGOSTO 2023

RECONOCIMIENTO
COMO INGRESO
TRIBUTABLE DE
BONOS Y
ACCIONES
ENTREGADOS
COMO FORMA DE
PAGO DE UN
PRÉSTAMO.

Respuesta del SII

La entrega de los bonos corresponde a un incremento de patrimonio para el acreedor por su valor total, atendido que la deuda pagada por este modo había sido castigada tributariamente.

No obstante, lo anterior, conforme el inciso cuarto del artículo 29 de la LIR, no debe reconocerse la recepción de los bonos como un ingreso tributable, sino hasta cuando los referidos bonos sean convertidos en acciones – o sean enajenados.

En cuanto al valor de las acciones que debe reconocerse como ingreso tributario, este corresponde al precio estipulado en el respectivo plan. Este valor constituirá el valor de adquisición de las acciones para efectos de la determinación del costo tributario de estas en una eventual enajenación.

Bibliografía

1. Artículos 20 N°2, 29,31 N°4 del DL N°824 de 1974, “Ley sobre Impuesto a la Renta”, Ministerio de Hacienda.



OFICIO N°2160 DEL 04 DE AGOSTO 2023

IVA EN VENTA
FORZADA DE
INMUEBLES DE
EMPRESA DEUDORA.

Contexto

El peticionario consulta si la venta forzada de inmuebles pertenecientes a una empresa inmobiliaria sometida a un procedimiento concursal de liquidación, en el marco de la Ley N°20.720, realizada en forma directa y/o en pública subasta, se encuentra afecta o no al pago de IVA.

Respuesta del SII

La venta forzada autorizada por resolución judicial de los inmuebles pertenecientes la empresa deudora, no se encuentra gravada con IVA a menos que en su adquisición o construcción ésta haya tenido derecho a crédito fiscal y se verifique el hecho gravado especial contenido en la letra m) del artículo 8° de la LIVA.

Bibliografía

1. Ley N°20.720, “Sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo”, Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.
2. Artículos 2 N°3 y 8 letra m) del DL N°825 de 1974, “Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios”, Ministerio de Hacienda.
3. Oficio N°1231 de 2017, N°237 de 2018 y N°1982 de 2019, Servicio de Impuestos Internos.



OFICIO N°2182 DEL 09 DE AGOSTO DE 2023

IVA Y EXENCIONES EN
SERVICIOS DE SALUD
PRESTADOS A
HOSPITAL.

Contexto

Una clínica privada presta servicios de salud no ambulatorios proporcionados con alojamiento, alimentación y tratamientos médicos a un hospital dependiente de un Servicio de Salud, el cual exige la emisión de facturas exentas de IVA por los servicios descritos, en circunstancias que, en su opinión, deberían emitir facturas afectas por no calificar en la exención establecida en el N°20 de la letra E del artículo 12 de Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS).

Respuesta del SII

La exención favorece a las prestaciones de salud ambulatorias, por lo que no resultaría aplicable al caso consultado.

Sin embargo, se tiene presente que el N°7 del artículo 13 de la LIVS declara exentos de IVA a los Servicios de Salud y a las personas naturales o jurídicas que en virtud de un contrato o una autorización los sustituyan en la prestación de los beneficios establecidos por ley.

De acuerdo a la documentación acompañada en su presentación, el servicio prestado al hospital dice relación con la hospitalización en camas psiquiátricas de pacientes derivados por el hospital al no contar con las camas suficientes para dicho fin, por lo que, de existir una sustitución del hospital en los términos precedentemente señalados por parte de la entidad privada en las prestaciones indicadas, éstas podrían beneficiarse de la exención de IVA señalada en el N°7 del artículo 13 de la LIVS.

Bibliografía

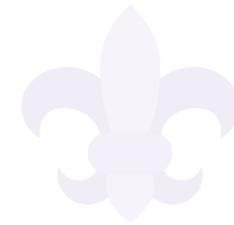
1. Artículos 2 N°2, 12 letra E N°20 y 13 N°7 del DL N°825 de 1974, "Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios", Ministerio de Hacienda.
2. Artículo 6 N°1 de la Ley N°21.420, "Reduce o elimina exenciones tributarias que indica", Ministerio de Hacienda.
3. DFL N°1 del 2006, "Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2.763, DE 1979 y de las Leyes N°18.933 y N°18.469", Ministerio de Salud; Subsecretaría de Salud Pública.
4. Circular N°50 de 2022 (apartado 3.2.1), Servicio de Impuestos Internos.
5. Oficios N°126 de 2013 y N°611 de 2015), Servicio de Impuestos Internos.

OFICIO N°2182 DEL 09 DE AGOSTO DE 2023

IVA Y EXENCIONES EN
SERVICIOS DE SALUD
PRESTADOS A
HOSPITAL.

Comentarios:

Siempre hay que hacer la distinción y la calificación del hecho gravado y su respectiva exención, no podemos olvidar que respecto a la Salud existen 3 exenciones que son propias de aquella actividad, una es la exención que aplica sobre los hospitales públicos del Estado o de las Universidad, otra es la exención que aplica cuando se sustituye a un Servicio de Salud mediante un contrato y la última es la que dice relación con las prestaciones médicas ambulatorias. Cada exención se mide individualmente no en su conjunto.



OFICIO N°2183 DEL 09 DE AGOSTO DE 2023

CRÉDITO
INCOBRABLE EN
CONTRA DE UNA
EMPRESA
EXTRANJERA QUE
SE DISUELVE.

Contexto

La sociedad anónima XXX constituida bajo las leyes de Chile cuyo giro consiste en la producción y financiamiento de espectáculos como obras de teatro y producciones de similares características, cuyos accionistas, AAA y BBB, son personas naturales, sin domicilio ni residencia en Chile, que poseen el 50% de las acciones de la sociedad.

Agrega que, con el objetivo de financiar la operación de la sociedad en España y, en particular, para financiar una obra que estaba montando LLL SA, la sociedad en Chile realizó un préstamo por la suma de USD 1.000.000. La obra montada por la sociedad LLL SA fracasó y no se consideraron nuevos proyectos, por lo que sus accionistas decidieron disolverla y liquidarla, dando término a su existencia legal, cumpliendo toda la normativa societaria y tributaria española para tales efectos.

El peticionario solicita confirmar que:

- 1) XXX podrá rebajar el crédito incobrable como gasto, toda vez que se verifican los requisitos contenidos en el N°4 del inciso 4 del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), debiendo ser reconocido el gasto una vez ocurrida la disolución y liquidación de la sociedad LLL SA, momento en el cual, según la legislación española, dejó de existir su personalidad jurídica.
- 2) Tras el proceso de disolución y liquidación de la sociedad española, y debido a que legalmente esta ya no existe, sin que se mantenga algún tipo de responsabilidad legal por parte de sus representantes y/o accionistas, no se generarán efectos impositivos en Chile que deriven de su situación de insolvencia.

Respuesta del SII

En principio, y cumpliendo las exigencias legales, se podría deducir como gasto el crédito incobrable, sujeto a la revisión de las respectivas instancias de fiscalización.

Para los socios no domiciliados ni residentes en Chile, de una sociedad constituida en el extranjero que se disuelve, en principio no se advierten implicancias tributarias adicionales con efecto en Chile, sin perjuicio que la operación pueda ser revisada a la luz de la norma general anti elusiva.

OFICIO N°2183 DEL 09 DE AGOSTO DE 2023

CRÉDITO
INCOBRABLE EN
CONTRA DE UNA
EMPRESA
EXTRANJERA QUE
SE DISUELVE.

Bibliografía

1. Artículo 31 N°4 del DL N°824 de 1974, "Ley sobre Impuesto a la Renta", Ministerio de Hacienda.
2. Artículos 4° bis y siguientes, 8 N°17 del Código Tributario.
3. Oficio N° 836 de 2008, Servicio de Impuestos Internos
4. Circulares N°24 de 2008 y N°53 de 2020 (Apartados 1.1. y 3.4.3.), Servicio de Impuestos Internos.



OFICIO N°2184 DEL 09 DE AGOSTO DE 2023

TRIBUTACIÓN EN
LA VENTA DE
INMUEBLE
EDUCACIONAL DE
ACUERDO CON EL
N°2 DEL ARTÍCULO
CUARTO
TRANSITORIO DE
LA LEY N°20.993.

Contexto

Una sociedad inmobiliaria analiza vender a una fundación el inmueble donde se encuentra emplazado el establecimiento educacional que ésta última sostiene, conforme a lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.845.

El peticionario consulta sobre el tratamiento tributario aplicable al precio de venta recibido por la sociedad vendedora y los retiros que realicen sus socios.

Respuesta del SII

El N°2 del artículo cuarto transitorio de la Ley N°20.993 libera de impuestos a la diferencia entre el valor de adquisición reajustado y el costo tributario determinado de acuerdo a las tasaciones que ofrece la disposición y, en consecuencia, dicha diferencia tiene la calidad de un ingreso no constitutivo de renta para el enajenante. Conforme lo anterior, los retiros que efectúen los socios de la sociedad enajenante que resulten imputados al registro REX, de acuerdo con el orden de imputación prescrito en el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), asumirán dicha calificación tributaria.

En cualquier caso, el mayor valor obtenido por el enajenante por sobre las alternativas de costo de adquisición dispuestas en el N°2 del artículo cuarto transitorio de la Ley N°20.993, se sujeta a las reglas generales de tributación que establece la LIR.

Bibliografía

1. Artículo sexto transitorio de la Ley N°20.845, "Inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado", Ministerio de educación.
2. Artículo cuarto transitorio N°2 letra B) literal i de la Ley N°20.993, "Modifica diversos cuerpos legales para facilitar el funcionamiento del sistema escolar", Ministerio de Educación.
3. Artículo 14 del DL N°824 de 1974, "Ley sobre Impuesto a la Renta", Ministerio de Hacienda.
4. Oficios N°651 de 2018, N°2030 de 2020, N°763 de 2021, N°2990 de 2022 y N°3552 de 2022, Servicio de Impuestos Internos.



OFICIO N°2185 DEL 09 DE AGOSTO DE 2023

INGRESOS DE
ENTIDADES
RELACIONADAS, NO
DOMICILIADAS NI
RESIDENTES EN
CHILE, PARA
EFECTOS DEL
CÁLCULO DEL LÍMITE
DE INGRESOS DEL
RÉGIMEN PRO PYME.

Contexto

Una sociedad chilena, filial de una entidad matriz domiciliada en Uruguay y relacionada con otras entidades domiciliadas en el extranjero, fue incorporada de forma automática al régimen establecido en la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), en virtud del artículo noveno transitorio de la Ley N°21.210.

Solicita confirmar que:

- 1) Para efectos de acogerse al régimen pro pyme, el contribuyente debe ponderar los ingresos de sus entidades relacionadas, devengados o percibidos, aun cuando estas se encuentren en el extranjero.
- 2) El contribuyente indebidamente acogido al régimen pro pyme –aun cuando se haya incorporado automáticamente al mismo– se encuentra en una contingencia y está sujeto a las sanciones de la LIR y el Código Tributario, dentro de los plazos de prescripción.
- 3) El contribuyente puede presentar voluntariamente declaraciones rectificatorias para mitigar la contingencia derivada de su incumplimiento y postular a una mejor condonación de intereses y multas.

Respuesta del SII

El contribuyente debe considerar los ingresos de las entidades relacionadas de acuerdo al N°17 del artículo 8° del Código Tributario, no domiciliadas ni residentes en Chile, para efectos de calcular el límite de ingresos para acogerse al régimen pro pyme. Si el contribuyente se encuentra acogido al régimen pro pyme, pero sin cumplir los requisitos de acceso a dicho régimen, incluso si fue trasladado automáticamente en virtud del artículo noveno transitorio de la Ley N°21.210, el SII puede revisar, liquidar y girar los impuestos que correspondan de acuerdo al régimen tributario que corresponda, dentro de los plazos de prescripción del artículo 200 del Código Tributario, y aplicar los intereses, reajustes y multas que procedan conforme a las reglas generales.

El contribuyente que hubiere incurrido en errores en su declaración de impuesto a la renta relacionados al régimen tributario al que se encuentra acogido, podrá efectuar una nueva declaración o modificar y corregir sus errores de acuerdo a lo indicado en el Análisis.

En dichos casos, el contribuyente podrá solicitar al Director Regional competente la rebaja, suspensión o condonación de las sanciones administrativas aplicables y la condonación total o parcial de los intereses penales por la mora en el pago de los impuestos, de acuerdo con las reglas generales.

OFICIO N°2185 DEL 09 DE AGOSTO DE 2023

INGRESOS DE
ENTIDADES
RELACIONADAS, NO
DOMICILIADAS NI
RESIDENTES EN
CHILE, PARA
EFECTOS DEL
CÁLCULO DEL LÍMITE
DE INGRESOS DEL
RÉGIMEN PRO PYME.

Bibliografía

1. Artículo 14 letra D) N°1 letra b) del DL N°824 de 1974, “Ley sobre Impuesto a la Renta”, Ministerio de Hacienda.
2. Artículos 6 letra B) N°s 3 y 5, 8 N°17, 36 bis y 200 del Código Tributario.
3. Artículo noveno transitorio de la Ley N°21.210, “Moderniza la legislación tributaria”, Ministerio de Hacienda.
4. Circulares N°62 de 2020 (Apartado 1.2.1.3.) y N°12 de 2021 (Apartado 1.17.), Servicio de Impuestos Internos.
5. Resolución Ex. N°84 de 2020, Servicio de Impuestos Internos.



OFICIO N°2220 DEL 17 DE AGOSTO DE 2023

CONSULTAS
RELATIVAS A LOS
LIBROS Y
FACTURAS
ELECTRÓNICAS.

Contexto

El peticionario consulta si:

- 1) La LIVS y la Ley N°20.727, sobre uso obligatorio de factura electrónica, pueden anular la obligación de llevar una contabilidad física en papel.
- 2) Es obligatorio llevar un registro impreso de facturas, libro de facturas, considerando la obligación legal de conservar libros.
- 3) Un archivo digital XML que se imprima, puede ser considerado una factura de compra válida para efecto de los registros impresos y el libro de facturas.
- 4) El vendedor, al entregar un archivo XML, se exime de la obligación de entregar de manera efectiva una factura legible, sea en papel o pdf a su cliente.

Respuesta del SII

La obligación de emitir documentos tributarios en formato electrónico no altera la obligación de llevar la contabilidad en papel, sin perjuicio que el contribuyente, cuando reemplace los libros de contabilidad y libros adicionales o auxiliares por sistemas tecnológicos, deba poder imprimirlos cuando se le requieran.

Se hace presente que los documentos electrónicos emitidos o recibidos por contribuyentes afectos a IVA son registrados en forma automatizada y cronológica por el Servicio de Impuestos Internos, respecto de cada contribuyente, en un libro especial electrónico denominado Registro de Compras y Ventas.

Los documentos tributarios electrónicos, por instrucciones de este Servicio, deben ser generados en formato XML.

La copia impresa en papel de los documentos electrónicos tiene el valor probatorio de un instrumento privado emanado de la persona bajo cuya firma electrónica se transmitió y se entenderá cumplida a su respecto la exigencia de timbre y otros requisitos de carácter formal que las leyes requieren para los documentos tributarios emitidos en soporte de papel.

Las facturas consisten exclusivamente en documentos electrónicos. La copia impresa tiene el valor probatorio señalado anteriormente.

OFICIO N°2220 DEL 17 DE AGOSTO DE 2023

CONSULTAS
RELATIVAS A LOS
LIBROS Y
FACTURAS
ELECTRÓNICAS.

Bibliografía

1. Ley N°21.521, "Promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintec", Ministerio de Hacienda.
2. Ley N°20.727, "Introduce modificaciones a la legislación tributaria en materia de factura electrónica y dispone otras medidas que indica", Ministerio de Hacienda.
3. Artículo 3° de la Ley N°19.799, "Sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma", Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción.
4. Artículos 34 y 68 del DL N°824 de 1974, "Ley sobre Impuesto a la Renta", Ministerio de Hacienda.
5. Artículos 54 y 59 del DL N°825 de 1974, "Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios", Ministerio de Hacienda.
6. Artículo 25 y 28 del Código de Comercio.
7. Artículos 16, 17 y 18 del Código Tributario
8. Resoluciones Exentas. N°150 de 2005, N°124 de 2015, N°61 del 2017 N°68 de 2017 y N° 99 de 2019 Servicio de Impuestos Internos.



OFICIO N°2222 DEL 17 DE AGOSTO DE 2023

CONSULTA SOBRE
TRATAMIENTO
TRIBUTARIO DE
INTERESES
PAGADOS POR UN
ESTABLECIMIENTO
PERMANENTE
SITUADO EN EL
EXTRANJERO DE
UNA MATRIZ
CHILENA.



Contexto

Una sociedad residente en Chile para efectos tributarios mantendría agencias o establecimientos permanentes en diversas jurisdicciones, incluyendo Paraguay, Ecuador y Perú.

Agrega que, para el financiamiento de las actividades de estos establecimientos permanentes, cada uno de ellos habría suscrito, de manera independiente, préstamos con un banco residente en Japón, los cuales serían financiados con fondos propios, sin recurrir a recursos de la matriz.

Se solicita confirmar que:

- 1) De acuerdo con nuestra legislación interna, los intereses obtenidos por el banco japonés tendrían su fuente en Chile.
- 2) De ser aplicables los Convenios entre Chile con Ecuador, Paraguay y Perú, la fuente de los intereses estaría radicada en dichos países, al encontrarse situados en ellos los establecimientos permanentes, obteniendo en consecuencia el banco japonés una renta de fuente extranjera que no se encuentra sujeta a imposición en Chile.
- 3) Las disposiciones de los Convenios vigentes de Chile con Ecuador, Paraguay y Perú serían aplicables aun cuando los establecimientos permanentes no sean residentes en dichas jurisdicciones para efectos del convenio, por cuanto la norma sólo exigiría que se encuentren situados en dichos Estados Contratantes.

Respuesta del SII

En relación con la consulta 1) del Antecedente, se confirma que, de acuerdo con los artículos 3 y 11 de la LIR, la fuente de los intereses se encuentra en Chile.

En cuanto a las consultas 2) y 3) del Antecedente, si bien los Convenios entre Chile y Ecuador, Paraguay y Perú se encuentran vigentes, no es posible confirmar el criterio sostenido por el peticionario.

En cambio, Chile podrá gravar la renta como país fuente del interés por entenderse que procede desde Chile, en virtud del artículo 11 de la LIR y el párrafo 7 del artículo 11 del Convenio para eliminar la doble imposición entre Chile y Japón, sin perjuicio de las limitaciones a la tasa de impuesto que dispone dicho artículo.

Por su parte, Japón deberá otorgar al beneficiario de los intereses un crédito por los impuestos pagados en Chile, de acuerdo con el artículo 23 del mismo.

OFICIO N°2222 DEL 17 DE AGOSTO DE 2023

CONSULTA SOBRE
TRATAMIENTO
TRIBUTARIO DE
INTERESES
PAGADOS POR UN
ESTABLECIMIENTO
PERMANENTE
SITUADO EN EL
EXTRANJERO DE
UNA MATRIZ
CHILENA.

Bibliografía

1. Artículos 3 y 11 DL N°824 de 1974, “Ley sobre Impuesto a la Renta”, Ministerio de Hacienda.
2. Circular N°62 de 2014 (apartado II. 1) letra B)
3. artículos 11 y 23 Decreto N°216 del 2016, “Convenio entre la República de Chile y Japón para Eliminar la Doble Imposición con Relación a los Impuestos sobre la Renta y para Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal, y su Protocolo”, Ministerio de Relaciones Exteriores.
4. Comentarios 28 y 29 al artículo 11 del Modelo de Convenio OCDE 2017.



OFICIO N°2222 DEL 17 DE AGOSTO DE 2023

PAGOS EFECTUADOS
POR UNA SOCIEDAD A
SUS SOCIAS POR LOS
SERVICIOS QUE ESTAS
PRESTAN.

Contexto

Una sociedad de profesionales (estudio) presta servicios legales y se encuentra conformada por siete socias con igual participación. Todas ellas tienen la calidad de sociedades de profesionales, cada una conformada, a su vez, por dos abogados.

La sociedad estima viable reestructurar el sistema de distribución de utilidades del estudio, permitiendo que cada una de sus socias pueda prestar sus servicios profesionales directamente al estudio y este, a su vez, pueda prestarlos a sus clientes. Estos servicios se facturarían mensualmente por la respectiva socia prestadora del servicio al estudio, de acuerdo con el monto que le corresponda percibir conforme al sistema de participaciones previa y objetivamente definido.

Solicita confirmar si:

- 1) Es posible reestructurar el sistema de participación en las utilidades en los términos propuestos.
- 2) El gasto que realice el estudio por el pago de servicios a cada una de las socias corresponderá a un gasto tributariamente aceptado.
- 3) Los abogados socios de cada una de las socias deberán ser empleados de estas para prestar sus servicios, y no del estudio.
- 4) El hecho que el estudio mantenga otros profesionales o no profesionales contratados (abogados y administrativos) para apoyar la prestación de los servicios a sus clientes, no altera los criterios anteriores.

Respuesta del SII

No compete al SII pronunciarse sobre la forma en que el estudio determine repartir sus utilidades. Sin perjuicio de lo anterior, para efectos tributarios, las sociedades socias pueden prestar sus servicios profesionales al estudio, emitiendo la documentación tributaria que resulte pertinente, de acuerdo con el régimen de tributación aplicable a cada socia.

El estudio podrá rebajar como un gasto necesario para producir la renta los montos pagados a sus socias por los servicios profesionales prestados, siempre que se acredite la realización efectiva de los servicios y que el monto sea razonable, atendidas las circunstancias del caso, cuestión que deberá ser acreditada en la instancia fiscalizadora respectiva.

OFICIO N°2222 DEL 17 DE AGOSTO DE 2023

PAGOS EFECTUADOS
POR UNA SOCIEDAD A
SUS SOCIAS POR LOS
SERVICIOS QUE ESTAS
PRESTAN.

Luego, agrega que, no le compete pronunciarse sobre la relación laboral bajo la cual presten servicios los abogados socios de las sociedades socias, sin perjuicio que para efectos de que el gasto por remuneraciones sea aceptado tributariamente, se deben cumplir las reglas generales de aceptación de dicho gasto, y en ningún caso, duplicarse.

Por último, informa que, la existencia de otros colaboradores contratados por el estudio, para apoyar la prestación de los servicios a sus clientes, no altera los criterios anteriores, siempre que la prestación de servicios de estos colaboradores sea complementaria a los servicios que prestan las sociedades socias.

Bibliografía

1. Artículos 30, 31 N°6 párrafo 4° y 68 bis del DL N°824 de 1974, “Ley sobre Impuesto a la Renta”, Ministerio de Hacienda.
2. Artículos 52 y 53 del DL N°825 de 1974, “Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios”, Ministerio de Hacienda.
3. Circulares N°53 de 2020 (Apartado 3.7.7) y N°50 de 2022, Servicio de Impuestos Internos.
4. Oficio N°3641 de 2021, Servicio de Impuestos Internos.
5. Resolución Ex. N°6080 de 1999, Servicio de Impuestos Internos.

Comentarios:

El SII ha ratificado lo establecido en el Art. 31 N° 6, toda vez que no es requisito la existencia de una relación en términos laborales para la aceptación del gasto, pues se deben cumplir otros requisitos en el ámbito tributario para que sean aceptado, para ello deben trabajar realmente en la empresa, deben tener una remuneración de mercado acorde al cargo y situación económica y financiera de la empresa, así pueden deducir son inconvenientes el gasto.



OFICIO N°2223 DEL 17 DE AGOSTO DE 2023

ARRENDAMIENTO
DE PARTE DE UN
INMUEBLE DE UNA
IGLESIA.

Contexto

El peticionario consulta si una iglesia puede arrendar un espacio a otras congregaciones para el desarrollo de reuniones o talleres, emitiendo algún tipo de documento que ayude a las otras iglesias a llevar una adecuada contabilidad y “no perder la exención” al impuesto territorial.

Respuesta del SII

El SII informa que, de acuerdo al N°5) del Párrafo I de la Letra B) del Cuadro Anexo de la Ley N°17.235, sobre Impuesto Territorial, están exentos de dicho impuesto los “templos y sus dependencias destinadas al servicio de un culto, como asimismo las habitaciones anexas a dichos templos ocupadas por los funcionarios del culto y siempre que no produzcan renta”.

Luego, aun cuando no especifica qué parte de la infraestructura sería arrendada, considerando el destino que se le daría, su ocupación por parte de un tercero y el hecho que “produciría renta”, no concurrirían los presupuestos exigidos por la referida norma, por lo que el inmueble quedaría afecto a impuesto territorial en la parte que corresponda.

Bibliografía

- 1.N°5) del Párrafo I de la Letra B) del Cuadro Anexo de la Ley N°17.235, “Impuesto Territorial, y otros cuerpos legales”, Ministerio de Hacienda.
2. Artículo 8 letra g) del DL N°825 de 1974, “Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios”, Ministerio de Hacienda.
- 3.Circular N°45 de 2012, Servicio de Impuestos Internos.
- 4.Oficios N°782, N°783, N°784 y N°785, todos de 2023, Servicio de Impuestos Internos.



OFICIO N°2224 DEL 17 DE AGOSTO DE 2023

POSIBILIDAD DE
DEDUCIR COMO
GASTO UNA
REMISIÓN DE DEUDA
BANCARIA.

Contexto

HHH es una sociedad constituida en Chile cuyos accionistas son JJJ y el grupo FFF, cada uno con el 50% de las acciones de la sociedad, cuyo patrimonio actual y sus flujos futuros no serán suficientes para satisfacer las obligaciones con sus acreedores.

El 13 de septiembre de 2021 se encargó al Banco SSS la venta de HHH, y uno de los posibles compradores ofrece pagar todo o parte de las acreencias de los accionistas y de los acreedores, dependiendo del valor de mercado que se determine para la sociedad. Si el valor de mercado de HHH es menor a las deudas e inversiones, se priorizaría a los acreedores.

Consulta sobre el tratamiento tributario que una institución bancaria debe otorgar a la remisión de créditos riesgosos.

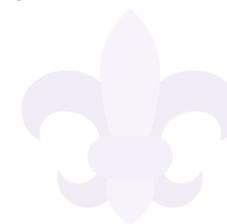
Respuesta del SII

El banco podrá rebajar como gasto la remisión del crédito riesgoso en los términos descritos en la presentación, conforme a las reglas dispuestas en los párrafos cuarto y quinto del N°4 del inciso cuarto del artículo 31 de la LIR y las normas generales del inciso primero del mismo artículo que sean aplicables según la naturaleza de este gasto especial.

La remisión que puede reconocerse como gasto tributario solo corresponde a la parte que exceda de los montos provisionados que ya han sido previamente reconocido como gasto de acuerdo con las reglas generales para las instituciones financieras.

Bibliografía

1. Artículo 31 del DL N°824 de 1974, “Ley sobre Impuesto a la Renta”, Ministerio de Hacienda.
2. Ley N°19.270 de 1993, “Modifica la Ley sobre Impuesto a la Renta, el artículo 36 del Decreto Ley N°825, DE 1974, el artículo 4° de la Ley N°18.841 y otras normas de carácter tributario”, Ministerio de Hacienda.
3. Circular N°47 de 2009 (pág. 4), Servicio de Impuestos Internos.



OFICIO N°2225 DEL 17 DE AGOSTO DE 2023

AUTORIZACIÓN
PARA PAGAR EL
IMPUESTO A LAS
HERENCIAS CON
BIENES DE LA MASA
HEREDITARIA.

Contexto

El peticionario consulta si, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N°16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, es posible solicitar al Director Regional competente que se le autorice, en su calidad de representante de una sucesión, a pagar el impuesto a las herencias determinado con el dinero que el causante mantenía en un depósito a plazo en un banco de la plaza; así como el formulario a través del cual debe efectuar dicha solicitud.

Respuesta del SII

El Director Regional competente podrá autorizar la disposición de los referidos fondos con la finalidad de efectuar el pago del impuesto a las herencias determinado, bajo las condiciones que establezca y siempre que estime que no hay menoscabo al interés fiscal.

Dicha solicitud se deberá efectuar mediante la presentación de una petición administrativa en el sitio web de este Servicio, dando cuenta del impuesto determinado y su correspondiente giro, adjuntando los antecedentes que acrediten su calidad de representante de la sucesión, así como la demás documentación pertinente.

Bibliografía

1. Artículos 44 y 58 de la Ley N°16.271, “Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones”, Ministerio de Hacienda.



OFICIO N°2226 DEL 17 DE AGOSTO DE 2023

NORMAS DE
RELACIÓN EN VENTA
DE BIEN RAÍZ.



Contexto

El peticionario consulta si la venta de un bien raíz celebrada entre dos hermanos se encuentra afecta a impuesto global complementario (IGC), atendido que las normas de relación no contemplarían esta situación.

Respuesta del SII

Las operaciones entre hermanos, la norma solo alude a los ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad, esto es, se considera el parentesco por consanguinidad en línea recta y no en línea colateral, por lo que no se aplicaría al caso las normas de relación.

Por lo anterior, el mayor valor que se obtenga en la enajenación de un bien raíz será considerado un INR, hasta 8.000 UF, siempre que se cumplan todos los requisitos exigidos en la letra b) del N°8 del artículo 17 de la LIR y las instrucciones impartidas por este Servicio sobre la materia. El mayor valor que exceda de las 8.000 UF referidas se gravará con IGC o impuesto adicional, según corresponda o, en caso de personas naturales residentes o domiciliadas en Chile, se gravará con un impuesto único y sustitutivo de 10%, a elección del enajenante, sobre la base de renta percibida.

Bibliografía

1. Artículo 17 N°8 letra b) del DL N°824 de 1974, "Ley sobre Impuesto a la Renta", Ministerio de Hacienda.
2. Artículo 8 N°17 del Código Tributario.
3. Artículos 27 y 28 del Código Civil.
4. Circular N°43 de 2021, Servicio de Impuestos Internos.



OFICIO N°2227 DEL 17 DE AGOSTO DE 2023

IVA EN APORTE
DE BIENES
MUEBLES QUE
FORMAN PARTE
DEL ACTIVO
INMOVILIZADO DE
UNA EMPRESA.

Contexto

Un empresario individual que tiene como giro la venta de madera y arriendo de bienes inmuebles, sujeto al régimen general contemplado en la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), aportará a valor tributario (valor libro) maquinarias que forman parte de su activo fijo a una sociedad de responsabilidad limitada, de la cual también es representante legal.

El petionario consulta:

- 1) Cuál es el tratamiento tributario del monto de IVA por este aporte, equiparado a venta, tanto para el aportante como para la empresa que recibe el aporte, considerando que el aporte de maquinarias es a valor libro.
- 2) Si el aportante puede tratar el monto del IVA como una cuenta complementaria de patrimonio, disminuyéndolo; en tanto que la empresa que recibe el aporte tratarlo como una cuenta complementaria de patrimonio, aumentándolo, considerando que esta última recibirá tanto el aporte de maquinarias como el derecho a utilizar el IVA de la factura como crédito fiscal.

Repuesta del SII

El IVA que afecta a la operación descrita debe ser tratado como parte del débito fiscal para el aportante, de acuerdo con el artículo 20 de la LIVA, y como crédito fiscal para quien recibe el aporte, de acuerdo al N°1 del artículo 23 de la LIVA, en la medida que sea un contribuyente de IVA.

El SII puede determinar diferencias de impuesto a la renta si el aporte se realiza a un valor superior del costo tributario o no se cumplen las condiciones del inciso quinto del artículo 64 del Código Tributario.

Finaliza informando que, no le compete pronunciarse sobre el tratamiento contable que deba darse al IVA generado en la operación descrita.

Bibliografía

1. Artículo 14 letra A) y 64 inciso 5° del DL N°824 de 1974, “Ley sobre Impuesto a la Renta”, Ministerio de Hacienda.
2. Artículos 8 letra m), 20 y 23 N°1 del DL N°825 de 1974, “Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios”, Ministerio de Hacienda.
3. Oficio N° 567 de 1997, Servicio de Impuestos Internos.



OFICIO N°2228 DEL 17 DE AGOSTO DE 2023

ACREDITACIÓN DE
GASTOS E INGRESOS
MEDIANTE FORMATO
DIGITAL.

Contexto

Se consulta al Servicio de Impuestos Internos si la documentación que adjunta en los voucher contables de ingresos y gastos de la empresa se puede llevar en forma digital, de acuerdo al Oficio N°678 de 2021, considerando su volumen, con el objeto de tener un importante ahorro en papel y bodegas.

Respuesta del SII

Se informa que efectivamente se ha admitido la posibilidad de respaldar los desembolsos con imágenes digitales de los comprobantes de gasto, siempre que mantengan la adecuada correspondencia con los gastos pagados o adeudados, los libros de contabilidad que deba llevar el contribuyente conforme a las normas del artículo 17 del Código Tributario y otros medios probatorios.

Estos documentos podrán acreditar un gasto, siempre que tengan la debida correspondencia con la contabilidad y se cumpla con lo señalado en el párrafo precedente.

En relación a los comprobantes de los ingresos de la empresa, adjuntos a los recibos contables, estos podrán ser llevados en documentos digitales, lo que deberán mantener la adecuada correspondencia con los ingresos percibidos o devengados según los registros contables respectivos.

Bibliografía

1. Artículos 8 N°16 y artículo 17 del Código Tributario.
2. Oficios N°2696 y N°1645 de 2020, N°2002 de 2021, Servicio de Impuestos Internos.



OFICIO N°2229 DEL 17 DE AGOSTO DE 2023

APLICACIÓN DEL
ARTÍCULO 26 DE LA
LEYN°16.271, AL
RETIRO DE
DEPÓSITOS EN
CUENTAS DE
AHORRO.



Contexto

Dos herederos cuya causante dejó a su fallecimiento, entre otros bienes, tres cuentas de ahorro en un mismo banco chileno, consulta si podrían disponer de los fondos de las cuentas de ahorro para pagar el impuesto a las herencias y si el tope de 5 UTA que establece la norma citada afecta a cada uno de los herederos individualmente considerados o a ellos en su conjunto y si se aplica a cada una de las cuentas de ahorro que tenía el causante en el banco o al total de cuentas en su conjunto.

Respuesta del SII

El inciso 2° del artículo 26 de la ley N°16271 señala que, “en caso de fallecimiento del titular de una cuenta de ahorro en un Banco o institución financiera sus herederos podrán retirar estos depósitos hasta la concurrencia de 5 UTA o su equivalente en moneda extranjera, dado que la excepción se establece respecto de los herederos, debe entenderse que se refiere estos en su conjunto y no respecto de cada uno de ellos.

Finalmente, en la misma disposición del párrafo anterior, establece un limita a los fondos que se pueden retirar de la respectiva institución, sin atender al numero de cuentas de ahorro que el causante hubiere tenido en aquella, por lo que el referido limite se aplica a las cuentas de ahorro en su conjunto.

Bibliografía

1. Artículos 25 y 26 inciso 2 de la Ley N°16.271, “Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones”, Ministerio de Hacienda.
2. Oficios N°2387 de 2015 y N°1612 de 2017, Servicio de Impuestos Internos.



OFICIO N°2230 DEL 17 DE AGOSTO DE 2023

DEPRECIACIÓN
INSTANTÁNEA DEL
ARTÍCULO VIGÉSIMO
SEGUNDO BIS
TRANSITORIO DE LA
LEY N°21.210.

Contexto

Una sociedad adquirió desde el exterior partes y piezas de un equipamiento para la producción de panes (“línea de producción”).

Agrega que, las partes inicialmente adquiridas no se bastaban a sí mismas y no constituían una entidad propia, debiendo ser refaccionadas y complementadas por otras piezas, maquinarias, equipos y elementos faltantes adquiridos entre agosto de 2020 y noviembre de 2022, para, finalmente, en diciembre de 2022 inaugurar en forma oficial la planta productiva de alimentos, momento en el cual los distintos componentes habrían pasado a formar un todo identificable en condiciones de ser utilizado y generar beneficios económicos.

El peticionario solicita confirmar que la línea de producción:

- 1) Constituye un activo complejo integrado por numerosos componentes que forman parte de una sola unidad para efectos fiscales, cuyo valor corresponde al valor de todas sus partes, las que se integran en un único activo para fines tributarios.
- 2) Pasó a constituir un activo fijo tributario en el ejercicio comercial 2022, año en que concluyó la adquisición de todas sus partes, complementos y piezas, instalación y montaje y formalmente inició su fase productiva.
- 3) Puede depreciarse instantáneamente en la declaración de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio comercial 2022 por aplicación del artículo vigésimo segundo bis transitorio de la Ley N° 21.210.

Respuesta del SII

En principio se puede considerar como un único activo al conjunto de elementos que conforman la unidad “planta de producción”, cumpliendo los requisitos legales cuya verificación corresponde a las respectivas instancias de fiscalización.

Los valores y la fecha en que los bienes construidos pasan a formar parte del activo fijo del contribuyente se encuentran instruidos por este Servicio, en base a la ley.

Considerando las fechas indicadas en su presentación, no es posible depreciar instantáneamente la línea de producción señalada en su consulta de acuerdo a lo dispuesto en el artículo vigésimo segundo transitorio bis de la Ley N°21.210, sin perjuicio que pueda deducir de su renta líquida imponible la cuota de depreciación respectiva, conforme a las reglas generales del N°5 o N°5 bis del artículo 31 de la LIR.

OFICIO N°2230 DEL 17 DE AGOSTO DE 2023

DEPRECIACIÓN
INSTANTÁNEA DEL
ARTÍCULO VIGÉSIMO
SEGUNDO BIS
TRANSITORIO DE LA
LEY N°21.210.

Bibliografía

1. Artículo vigésimo segundo bis transitorio de la Ley N°21.210, “Moderniza la legislación tributaria”, Ministerio de Hacienda.
2. Artículo 31 números 5 y 5 bis del DL N°824 de 1974, “Ley sobre Impuesto a la Renta”, Ministerio de Hacienda.
3. Circulares N°22 de 1978 y N°53 de 2020 (Apartado 3.5.1.), Servicio de Impuestos Internos.
4. Oficio N°593 de 2019, N°1082 y N°1309, ambos de 2023 Servicio de Impuestos Internos.



OFICIO N°2314 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023

ASIGNACIÓN POR PÉRDIDA DE CAJA.

Contexto

El peticionario consulta sobre el tratamiento tributario de la “asignación por pérdida de caja”, tanto para el trabajador como para el empleador atendido lo resuelto en el Oficio N° 702 de 2018, donde este Servicio habría cambiado su posición respecto de esta asignación al concluir que constituiría una renta afectada con el impuesto único de segunda categoría por no tratarse de un beneficio previsional clasificado en el N°13 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), constituyendo en cambio una mayor remuneración.

Respuesta del SII

Estas asignaciones no se encuentran comprendidas dentro de las cantidades afectadas con el impuesto único al trabajo a que se refiere el N°1 del artículo 42 de la LIR, cuando estas asignaciones persigan los fines señalados y no tengan como propósito o se puedan considerar una mayor remuneración para el trabajador.

Respecto a la empresa, las asignaciones que otorgue a sus trabajadores en virtud de un contrato de trabajo, en principio, deben considerarse como gastos necesarios para producir la renta por tener éstos el carácter de obligatorios. Para que sean aceptados como gasto necesario, deben guardar una relación directa con la naturaleza de la actividad del trabajador en la empresa

Bibliografía

1. Artículos 2 N°1, 17 N°13 y 42 N°1 del DL N°824 de 1974, “Ley sobre Impuesto a la Renta”, Ministerio de Hacienda.
2. Artículo 41 del Código del Trabajo
3. Circulares N°53 de 2020 (Apartado 3.7.2.) y N°109 de 1978, Servicio de Impuestos Internos.
4. Oficios N°3219 de 1982 y N°702 de 2018, Servicio de Impuestos Internos.



OFICIO N°2315 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023

IVA EN SERVICIO DE
CERTIFICACIÓN DE
COMPETENCIAS
LABORALES.

Contexto

En esta oportunidad el peticionario le solicita al SII un pronunciamiento sobre la aplicación de la exención de IVA contenida en el N° 4 del artículo 13 de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS) a las certificaciones que realizan los Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales.

Respuesta del SII

Los Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales no se encuentran exentos de IVA por la actividad antes descrita, toda vez que dicho servicio no cumple con los requisitos que la jurisprudencia de este Servicio ha establecido para la aplicación del N°4, del artículo 13 de la LIVS, razón por la cual deben gravarse con IVA, por aplicación del N°2 del artículo 2 del mismo cuerpo legal.

Bibliografía

1. Artículos 2 N°2 y 13 N°4 del DL N°825 de 1974, “Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios”, Ministerio de Hacienda.
2. Artículos 1° y 2° de la Ley N°20.267, “Crea el sistema nacional de certificación de competencias laborales y perfecciona el estatuto de capacitación y empleo”, Ministerio del Trabajo y Previsión Social; Subsecretaría del Trabajo.
3. Artículo 15 de la Ley N°21.091, “Sobre educación superior”, Ministerio de Educación.
4. Oficios N°4062 de 1994, N°2726 de 2007, N°2754 de 2019, N°487 de 2000, N°2998 de 2020, N°593 de 2022, N°2034 de 2022, N°2308 de 2022 y N°834 de 2023, Servicio de Impuestos Internos.



OFICIO N°2316 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023

IVA EN SERVICIO DE
CERTIFICACIÓN DE
COMPETENCIAS
LABORALES.

Se reproduce lo informado por el Oficio N°2315 del 31 de agosto de 2023 por coincidir en todas sus letras.



OFICIO N°2317 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023

APLICACIÓN DE
BENEFICIOS
TRIBUTARIOS DE LAS
LEYES N°19.420 Y
N°19.606.

Contexto

Una empresa de telecomunicaciones realizará una serie de inversiones que tienen por objeto generar la infraestructura necesaria para la ejecución de los servicios que presta su cliente, la cual podría quedar radicada en una zona geográfica distinta de aquella en que los servicios se prestarán o utilizarán.

Agrega la empresa que, es posible que la infraestructura necesaria para la configuración de una antena de telefonía móvil pueda estar situada geográficamente dentro de las zonas de beneficio consideradas en las Leyes N° 19.420 (Ley Arica) y N° 19.606 (Ley Austral) y los servicios de telecomunicaciones prestarse tanto dentro de dichas zonas como fuera de ellas.

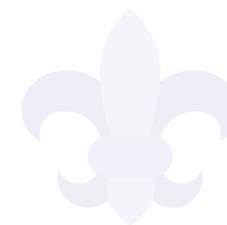
Se solicita confirmar que las inversiones que realizará la empresa de telecomunicaciones en las zonas extremas comprendidas en las Leyes N°19.420 y N°19.606 podrán acceder a los beneficios tributarios establecidos por dichas leyes.

Respuesta del SII

El SII informa que, la empresa de telecomunicaciones puede acogerse a los beneficios contemplados en las Leyes N°19.420 y N°19.606, en la medida que el proyecto de inversión produzca una mejora en la productividad o calidad de los servicios prestados, al menos, en las zonas contempladas en las citadas leyes, aun cuando sus servicios se extiendan a usuarios ubicados fuera de las zonas beneficiadas con el crédito tributario.

Bibliografía

1. Artículo 1° de la Ley N°19.420, “Establece incentivos para el desarrollo económico de las provincias de Arica y Parinacota y modifica cuerpos legales que indica”, Ministerio de Hacienda.
2. Ley N°19.606, “Establece incentivos para el desarrollo económico de las regiones de Aysén y de Magallanes, y de la provincia de Palena”.
3. Respecto de la Ley N°19.420, ver instrucciones en la Circular N°50 de 1995, modificada por las Circulares N°64 de 1996 y N°45 de 2008. En cuanto a la Ley N°19.606, Circular N°66 de 1999, modificada por las Circulares N°6 de 2012 y N°47 de 2004, Servicio de Impuestos Internos.



OFICIO N°231 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023

SOLICITA
RECONSIDERAR
OFICIO N°1335 DE
2023.

Contexto

El Centro xxx (“centro”) es un establecimiento de carácter público que se encuentra bajo la dependencia jerárquica y normativa del Servicio de Salud Concepción, que emite facturas exentas, boletas de venta y notas de crédito por los componentes sanguíneos que entrega a otras entidades, ya que gozaría de la exención contenida en el N°7 del artículo 13 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS).

Se solicita al SII confirmar que la Ley N°21.420 no modificó el tratamiento tributario otorgado por el centro a las operaciones señaladas y reconsiderar el Oficio N°1335 de 2023.

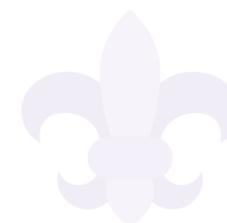
Respuesta del SII

Dado que la naturaleza y frecuencia de las operaciones efectuadas (habitualidad) por el centro revela que el ánimo que guía la producción de los componentes sanguíneos no es su consumo o reventa, sólo cabe confirmar el Oficio N°1335 de 2023, en el sentido de que la transferencia a título oneroso de dichos componentes a otras entidades configura el hecho gravado “venta”, no beneficiándose el centro con la exención de IVA del N°7 del artículo 13 de la LIVS respecto de dichas operaciones.

Por último, se hace presente que la Ley N°21.420 no modificó el hecho gravado básico de “venta”, por lo que su entrada en vigencia no modificó el tratamiento tributario señalado.

Bibliografía

1. Artículos 2 N°1 y 13 N°7 del DL N°825 de 1974, “Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios”, Ministerio de Hacienda.
2. Ley N°21.420, “Reduce o elimina exenciones tributarias que indica”, Ministerio de Hacienda.
3. Oficios N°2595 de 2013 y N°1335 de 2023, Servicio de Impuestos Internos.



OFICIO N°2319 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023

POSIBILIDAD DE
EMITIR NOTA DE
CRÉDITO DE
ACUERDO AL
ARTÍCULO 37 DE LA
LEY N°16.752.

Contexto

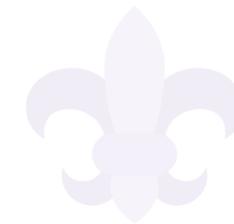
El peticionario consulta si corresponde a la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil efectuar la retención del 2% que ordena el artículo 37 de la Ley N°16.752 y, en caso de ser afirmativa la respuesta, si se debe emitir una nota de crédito por el referido porcentaje que no se percibirá, o bien que se indique la forma de proceder en este tipo de situaciones.

Respuesta del SII

Dado que los impuestos distintos del IVA deben formar parte de la base imponible del referido tributo, y que la peticionaria no se encuentra en ninguno de los supuestos que contempla la LIVA para la emisión de notas de créditos, se entiende que debe emitirse la documentación tributaria que corresponda –boleta o factura– conforme al tipo de servicio prestado por la peticionaria, no correspondiendo emitir una nota de crédito para dar cuenta del porcentaje que por ley corresponde percibir a la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Bibliografía

1. Artículo 37 de la Ley N°16.752, “Fija organización y funciones y establece disposiciones generales a la Dirección General de Aeronáutica civil.”, Ministerio de Defensa Nacional.
2. Artículos 15, 21 números 2° y 3° y 57 del DL N°825 de 1974, “Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios”, Ministerio de Hacienda.
3. Oficios N°64 de 1992 y N°1276 de 2021, Servicio de Impuestos Internos.



OFICIO N°2320 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023

EXENCIÓN DE
IMPUESTO GLOBAL
COMPLEMENTARIO A
INTERESES POR
DEPÓSITOS A PLAZO
FIJO.



Contexto

El peticionario consulta si el límite exento del IGC de 20 unidades tributarias mensuales (UTM) corresponde a la ganancia obtenida durante el período de un año completo o a la obtenida por cada depósito de plazo fijo.

Respuesta del SII

Para aplicar el límite exento que establece el inciso primero del artículo 57 de la LIR (menor a 20 UTM), se debe considerar el total de los intereses percibidos en el ejercicio. Esto se debe a que dicha norma legal dispone que el límite exento se aplica cuando el total de las rentas del N°2 del artículo 20 no excede del límite legal, mandato que se cumple incluyendo la suma de todos los intereses percibidos en el ejercicio, así como las demás rentas por concepto de valores mobiliarios a que se refiere el N°2 del artículo 20.

Luego, se trata de una exención a las rentas anuales y no a la renta de cada operación en particular.

Bibliografía

1. Artículos 20 N°2, 22, 42 N°1 y 57 del DL N°824 de 1974, “Ley sobre Impuesto a la Renta”, Ministerio de Hacienda.



OFICIO N°2323 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023

CRÉDITO POR
IMPUESTO
ESPECÍFICO A LOS
COMBUSTIBLES A
EMPRESA DE
TRANSPORTE DE
CARGA.

Contexto

Utilización del crédito del impuesto específico a los combustibles (IEC) para aquellas empresas de transporte con camiones con peso superior a 3.860 Kilogramos (Kg), cuya facturación del año anterior es inferior a 2.400 unidades de fomento (UF), consulta:

- 1) Si tienen derecho a la utilización del 80% del impuesto sobre la componente base del impuesto sin considerar la componente variable.
- 2) Cuál sería el monto de ingresos del año anterior que permitiría efectuar la recuperación del impuesto específico de la componente base más la componente variable, dado que el inciso quinto del artículo 1° de la Ley N°20.493 fue derogado.

Respuesta del SII

Las empresas de transporte de carga cuyos ingresos del año calendario anterior fueron inferiores a 2.400 UF, incluido los ingresos obtenidos en el mismo año calendario anterior por sus relacionados, en los términos establecidos en la letra b) del N°1 del artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta, tienen derecho a recuperar, hasta el 31 de diciembre de 2023, el 80% del IEC que soporten en las facturas por la adquisición de petróleo diésel, determinado solo sobre el componente base, sin considerar el componente variable.

Si los señalados ingresos fueron iguales o superiores a 15.000 UTM, deberá considerarse el componente base y el componente variable, conforme con el mecanismo establecido en la Ley N°20.765.

Si el componente variable es negativo y su valor absoluto es mayor que el componente base, el monto determinado en valor absoluto en el porcentaje que según la tabla vigente le corresponda, deberá ser agregado al débito fiscal del respectivo período tributario.

Bibliografía

1. Artículo 1 inciso 5 de la Ley N°20.493, "Crea un nuevo sistema de protección al contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles", Ministerio de Hacienda.
2. Artículo 2 Ley N°19.764, "Establece el reintegro parcial de los peajes pagados en vías concesionadas por vehículos pesados y establece facultades para facilitar la fiscalización sobre combustibles", Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; Subsecretaría de Transportes.

OFICIO N°2323 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023

CRÉDITO POR
IMPUESTO
ESPECÍFICO A LOS
COMBUSTIBLES A
EMPRESA DE
TRANSPORTE DE
CARGA.

3. Artículo 6° de la Ley N°18.502, “Establece impuestos a combustibles que señala”, Ministerio de Hacienda.
4. Artículos 20 y 24 inciso final del DL N°825 de 1974, “Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios”, Ministerio de Hacienda.
5. Artículo 1 de la Ley N°20.765, “Crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica”, Ministerio de Hacienda.
6. Ley N°18.502, “Establece impuestos a combustibles que señala”, Ministerio de Hacienda.



RESOLUCIÓN EXENTA N°83 DEL 03 DE AGOSTO DE 2023

DELEGA EN EL
SUBDIRECTOR (A)
JURÍDICO(A) Y EN LA
JEFATURA DEL
DEPARTAMENTO DE
DEFENSA JUDICIAL
PENAL, LAS
FACULTADES QUE
INDICA.

Se revoca las delegaciones de facultades contenidas en el resolutivo quinto de la Resolución Ex. SII N° 95 de 2014 y en la Resolución Ex. SII N° 1218, de 1991.

Se delega en el Subdirector(a) Jurídico(a) las siguientes facultades:

- a) Entregar información o, si corresponde, denegar dicha entrega, ante requerimientos efectuados por autoridades administrativas, en materias de competencia de la Subdirección Jurídica.
- b) Suscribir comunicaciones u oficios de cualquier naturaleza que se dirijan a autoridades administrativas u organismos públicos, que contengan requerimientos de información necesaria para el desarrollo de funciones propias de la Subdirección Jurídica.
- c) Suscribir comunicaciones u oficios de cualquier naturaleza respondiendo a los contribuyentes en materias inherentes a la Subdirección Jurídica. Lo anterior, salvo que se trate de asuntos afectos a delegaciones particulares vigentes.
- d) Entregar información o, si corresponde, denegar dicha entrega, respecto de requerimientos efectuados por todo otro tribunal del país, que no se encuentre comprendido en el siguiente resolutivo.

Se delega en la jefatura del Departamento de Defensa Judicial Penal, de la Subdirección Jurídica, la facultad de entregar información o, si corresponde, denegar dicha entrega ante requerimientos efectuados por:

- a) Los fiscales del Ministerio Público.
- b) La Policía de Investigaciones de Chile o Carabineros de Chile, efectuados conforme su función de auxiliar del Ministerio Público en las tareas de investigación penal.
- c) Los fiscales militares.
- d) Ministros en Visita Extraordinarios.
- e) Los Tribunales de Justicia competentes, de forma centralizada, a raíz del “Procedimiento especial para el cobro de deudas de pensiones de alimentos” conforme lo establecido en la Ley N° 21.484, de no encontrarse disponible la información o el sistema interconectado a que hace alusión dicha ley.



RESOLUCIÓN EXENTA N°84 DEL 09 DE AGOSTO DE 2023

DECLARA TÉRMINO
DE GIRO SEGÚN LO
DISPUESTO EN EL
INCISO FINAL DEL
ARTÍCULO 69 DEL
CÓDIGO
TRIBUTARIO.



Para efectos de dar cumplimiento a lo señalado en el inciso final del artículo 69 del cuerpo legal mencionado, el Servicio de Impuestos Internos dicta la presente Resolución de término de giro, individualizando en el Anexo que adjunta a la Resolución, , a las personas, entidades o agrupaciones, mediante el nombre, en el caso de las personas naturales; y, de la razón social y número de RUT, en las restantes, los cuales presentan 36 o más períodos tributarios continuos sin operaciones y no tenga utilidades ni activos pendientes de tributación o no se determinen diferencias netas de impuestos, y no posea deudas tributarias.

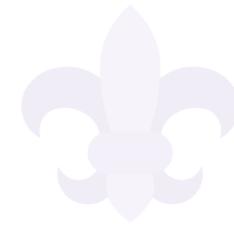


RESOLUCIÓN EX. SII N°85 DEL 09 DE AGOSTO DE 2023

AUTORIZA ACCESO A
LOS SERVICIOS DE
INTEROPERABILIDAD
CARTOGRAFÍA
DIGITAL "SII-MAPAS"
A LA ILUSTRE
MUNICIPALIDAD DE
QUEMCHI.

El Servicio de Impuestos Internos con el fin de mejorar la gestión del Impuesto Territorial, desarrolló una plataforma de Cartografía Digital, denominada "SIIMapas", para ser utilizada por las Instituciones Públicas que lo requieran dentro del marco de sus competencias, con el fin de contribuir al logro de una gestión más eficiente de las funciones que la ley les ha encargado.

Por la presente Resolución Exenta se autoriza a la Ilustre Municipalidad de Quemchi, para acceder a los servicios de interoperabilidad de Cartografía Digital "SII-Mapas" de su comuna mediante los servicios Web Map Service (WMS) y Web Map Tile Service (WMTS).



RESOLUCIÓN EX. SII N°86 DEL 17 DE AGOSTO DE 2023

APRUEBA
ADDENDUM AL
CONVENIO DE
INTERCAMBIO DE
INFORMACIÓN Y
COLABORACIÓN
ENTRE EL SERVICIO
DE TESORERÍAS Y
EL SERVICIO DE
IMPUESTOS
INTERNOS.

El Servicio de Impuestos Internos y el Servicio de Tesorerías han acordado suscribir el presente Addendum al Convenio de Intercambio de Información y Colaboración entre ambas instituciones firmado con fecha 27 de septiembre de 2021, a fin de contribuir al logro de una gestión más eficiente en las funciones que sus respectivas normas orgánicas les han asignado.



RESOLUCIÓN EX. SII N°87 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023

AUTORIZA COMO
RECEPTOR
ELECTRÓNICO DE
DOCUMENTOS
TRIBUTARIOS
ELECTRÓNICOS A
ORGANISMOS
PÚBLICOS QUE
INDICA.

Se autoriza como receptor electrónico, a contar del mes de agosto de 2023, a los siguientes Organismos Públicos:

- Servicio Local de Educación Pública de Iquique RUT 61.980.910-6
- Servicio Local de Educación Pública de Magallanes RUT 61.980.960-2
- Servicio Local de Educación Pública de Aysén RUT 61.980.950-5



RESOLUCIÓN EX. SII N°88 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023

AUTORIZA A
PROCEDER
CONFORME AL
MODELO DE
OPERACIÓN DE
CONTABILIDAD
ELECTRÓNICA A LOS
CONTRIBUYENTES
QUE SEÑALA Y
RECTIFICA RES. EX.
SII N°51 DE
26.04.2023.

Se autoriza a proceder conforme al modelo de operación de Contabilidad Electrónica, a partir del año 2023, utilizando CAL propio, de BLUELINE TECHNOLOGY SPA., RUT N° 76.156.362-9, DBNET INGENIERIA DE SOFTWARE S.A., RUT N° 78.079.790-8 y GDE S.A., RUT N° 76.129.486-5, a los contribuyentes que se individualizan, con su nombre y N° de RUT en la presente resolución.

Para conocer el listado de contribuyentes, ver en el siguiente enlace:

https://www.sii.cl/normativa_legislacion/resoluciones/2023/reso88.pdf



RESOLUCIÓN EX. SII N°89 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023

DELEGA FACULTAD
QUE INDICA EN LA
FUNCIONARIA QUE
SE INDIVIDUALIZA.

En virtud del artículo 41 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y de la letra j) del artículo 7 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, se delega facultad de absolver posiciones, en representación del Servicio de Impuestos Internos y, de este Director, en juicio substanciado ante el 19ª Juzgado Civil Santiago, Causa RIT 17801-2020, caratulados "Rossi/ Fisco de Chile", en la funcionaria Tamara Ulloa Eyzaguirre, profesional, grado 12, planta, perteneciente a la Subdirección Jurídica del Servicio de Impuestos Internos.



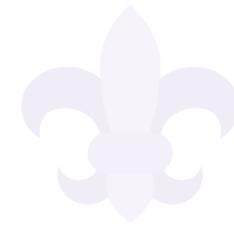
RESOLUCIÓN EX. SII N°90 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023

AUTORIZA ACCESO A
LOS SERVICIOS DE
INTEROPERABILIDA
D CARTOGRAFÍA
DIGITAL “SII-
MAPAS” A LA
ILUSTRE
MUNICIPALIDAD DE
LA GRANJA.



El Servicio de Impuestos Internos con el fin de mejorar la gestión del Impuesto Territorial, desarrolló una plataforma de Cartografía Digital, denominada “SIIMapas”, para ser utilizada por las Instituciones Públicas que lo requieran dentro del marco de sus competencias, con el fin de contribuir al logro de una gestión más eficiente de las funciones que la ley les ha encargado.

Por la presente Resolución Exenta se autoriza a la Ilustre Municipalidad de La Granja, para acceder a los servicios de interoperabilidad de Cartografía Digital “SII-Mapas” de su comuna mediante los servicios Web Map Service (WMS) y Web Map Tile Service (WMTS).



RESOLUCIÓN EX. SII N°91 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023

CREA EL ARCHIVO
HISTÓRICO
INSTITUCIONAL DEL
SERVICIO DE
IMPUESTOS
INTERNOS.

El numeral 3 de la Política de Gestión Documental establecida en la Resolución Exenta N° 650 del 2 de marzo de 2022 que en su letra k) señala:” Los documentos y expedientes que se consideren relevantes para el quehacer institucional o nacional, deberán conservarse en forma interna o conforme a la normativa que regula su transferencia al Archivo Nacional, en los casos en que ello sea procedente.”

Los conjuntos totales de documentos poseen la característica de ser singulares, toda vez que son la única y exclusiva fuente de información de la historia de los impuestos en Chile y testimonian a la vez hechos destacados para nuestra Institución, pudiendo con ello reconstruir historia.

Con el fin de rescatar y resguardar la memoria institucional se crea el “Archivo Histórico Institucional”, asignándosele el tesoro de identificación “AHI”, el cual se conformará de los siguientes Subfondos documentales:

TITULO DEL FONDO	RANGO DE AÑOS	CÓDIGO DE CLASIFICACIÓN
Administración del Impuesto a los Alcoholes	1902 a 1912	01
Dirección de Impuestos Internos	1913 a 1916	02
Dirección General de Impuestos Internos	1917 a 1959	03
Servicio de Impuestos Internos	1960 a 1999	04

Tendrán acceso físico al Archivo Histórico Institucional, sólo a instituciones y organizaciones de investigación o estudio histórico dependiente de alguna Institución reconocida por el Ministerio de Educación, o bien para Corporaciones y Fundaciones sin fines de lucro y funcionarios del SII, autorizados por su Subdirección o Dirección Regional, para fines laborales o de investigación.



RESOLUCIÓN EX. SII N°92 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023

IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LOS BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS DE INFORMAR LOS INTERESES, PAGADOS O ABONADOS EN CUENTA, A SUS INVERSIONISTAS POR DEPÓSITOS, OPERACIONES DE CAPTACIÓN Y MANTENCIÓN DE SALDOS DE CUENTAS CORRIENTES; DEJA SIN EFECTO LAS RESOLUCIONES EX. SII QUE SE INDICAN.



Mediante la Resolución Ex. SII N°5111 de 1995 y sus modificaciones posteriores, se instruyó a los Bancos, el Banco Central, instituciones financieras, cooperativas de ahorro y crédito y toda institución similar que reciba depósitos o realice operaciones de captación de cualquier naturaleza, ya sea en moneda nacional o extranjera, informar a este Servicio el monto de los intereses pagados o abonados en cuenta a dichas personas, en el año calendario inmediatamente anterior.

La presente Resolución Exenta del SII señala que se hace necesario actualizar las instrucciones sobre la Declaración Jurada que los bancos, Banco Central de Chile, instituciones financieras, cooperativas de ahorro y crédito y toda institución que realice operaciones de captación, deben presentar ante el Servicio de Impuestos Internos y sobre el Certificado que las mismas entidades deben emitir a los inversionistas.

Los intereses reales y otras rentas deberán informarse mediante Formulario N°1890 denominado "Declaración Jurada anual sobre Intereses u Otras Rentas Provenientes de Depósitos y de Operaciones de Captación de Cualquier Naturaleza en Bancos, Banco Central de Chile e Instituciones Financieras no Acogidos a las Normas de los artículos 42 bis y 57 bis vigente hasta el 31.12.2016 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El formato de la Declaración Jurada Formulario N°1890 y sus instrucciones de llenado se contienen en los Anexos N°1 y N°2 respectivamente, de la presente resolución, los cuales reemplazan el formato e instrucciones de llenado contenidos en los Anexos N° 3 y 4 de la Resolución Ex. SII N° 126 de 2020.

La Declaración Jurada 1890 deberá ser presentada hasta el 17 de marzo de cada año y el Certificado N° 7 deberá ser emitido a los inversionistas, hasta el 28 de febrero de cada año, informándose los intereses reales u otras rentas, pagados o abonadas en cuenta durante el año comercial anterior.

La presente resolución regirá respecto de la Declaración Jurada 1890 que deba presentarse a partir del año tributario 2024.



RESOLUCIÓN EX. SII N°93 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023

REEMPLAZA FORMATO,
CONTENIDO E
INSTRUCCIONES DE
DECLARACIÓN JURADA
FORMULARIO N°1887
SOBRE RENTAS DEL
ART. 42 N°1
(SUELDOS), OTROS
COMPONENTES DE LA
REMUNERACIÓN Y
RETENCIONES DEL
IMPUESTO ÚNICO DE
SEGUNDA CATEGORÍA
DE LA LEY DE LA
RENTA. MODIFICA
RESOLUCIÓN EXENTA
N°70 DEL 31.08.2022.



Como consecuencia de los cambios legales introducidos por la Ley N°21.561, que modifica el artículo 22 del Código del Trabajo con el objeto de reducir gradualmente la extensión de la jornada laboral de 45 a 40 horas semanales, en un plazo de 5 años a contar del 2024, y en virtud del Modelo de Gestión del Cumplimiento Tributario de este Servicio, se modifica el formato y contenido de la declaración jurada 1887, así como sus respectivas instrucciones de llenado en los casos que corresponda.

La presente resolución regirá para las declaraciones juradas que deban presentarse a partir del año tributario 2024, respecto de las operaciones que se informen desde el año comercial 2023, en adelante.



RESOLUCIÓN EX. SII N°94 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023

MODIFICA
RESOLUCIÓN EX. SII
N°103 DE 2017, QUE
ESTABLECE LA
OBLIGACIÓN DE
PRESENTAR
FORMULARIO N°1945,
DECLARACIÓN JURADA
ANUAL SOBRE
INGRESOS,
DESEMBOLSOS Y
OTROS ANTECEDENTES
DE LAS
ORGANIZACIONES SIN
FINES DE LUCRO.



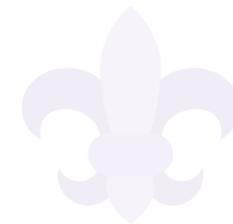
Se modifica la Resolución Ex. N°103 de 2017 debido a los cambios legales introducidos por la Ley N°21.440, publicada en el Diario Oficial con fecha 12.04.2022, que crea un régimen de donaciones con beneficios tributarios en apoyo a las entidades sin fines de lucro, incorporó un nuevo Título VIII Bis al D.L N° 3063 de 1979 que establece normas sobre Rentas Municipales.

En virtud de lo anterior, se reemplaza en el Resolutivo N° 1 de la Resolución Ex. SII N° 103, de 13.10.2017, modificado por las Resoluciones Ex. N°109 de 30.09.2019 y N°111 de 14.09.2020, la expresión "12.000 UF" por "4.000 UF".

Se cambia la redacción del punto final del Resolutivo N°2 de la Resolución Ex. SII N° 103, de 13.10.2017, que pasa a ser punto y seguido.

Finalmente se reemplaza asimismo el formato, contenido e instrucciones del Formulario N° 1945, Declaración Jurada anual sobre ingresos, desembolsos y otros antecedentes de las Organizaciones Sin Fines de Lucro, así como sus correspondientes instrucciones de llenado, por el formato e instrucciones que se contienen en los Anexos N° 1 y 2 de la presente resolución.

Vigencia: La presente resolución regirá para las declaraciones juradas que deban presentarse a partir del año tributario 2024, respecto de las operaciones que se informen desde el año comercial 2023, en adelante.

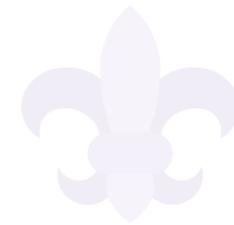


RESOLUCIÓN EX. SII N°95 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023

INSTRUYE OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FORMULARIO N°1956 DECLARACIÓN JURADA ANUAL, SOBRE DONACIONES INFORMADAS AL MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y EL PATRIMONIO, AL MINISTERIO DE HACIENDA Y A LA SECRETARIA TÉCNICA. DEJA SIN EFECTO RESOLUCIÓN EXENTA SII N°118 DE 2014.

La declaración jurada deberá ser presentada por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, el Ministerio de Hacienda y la Secretaría Técnica (dependiente de la Subsecretaría de Hacienda), siempre que durante el año comercial anterior hayan recibido información de donaciones realizadas.

El plazo para presentar la Declaración Jurada es hasta el día 29 de marzo de cada año o día hábil siguiente. La presente resolución regirá para la Declaración Jurada N°1956 que se deba presentar a partir del año tributario 2024, respecto de las donaciones informadas a los órganos indicado en el resolutivo 2° durante el año comercial 2023 y siguientes.



RESOLUCIÓN EX. SII N°96 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023

REEMPLAZA
FORMATO E
INSTRUCCIONES DE
LLENADO DE
DECLARACIONES
JURADAS N°1929,
N°1907, N°1937,
N°1946, N°1950 Y
N°1951.

El SII informa que, resulta necesario reemplazar los formatos e instrucciones de llenado de las declaraciones juradas, con la finalidad de aclarar el uso de herramientas tales como el expediente electrónico, precisar el momento en que deben informarse ciertas operaciones e incluir la opción de informar valores negativos, entre otros.

Los nuevos formatos e instrucciones de llenado de las Respectivas Declaraciones Juradas se encuentran en los Anexos de la presente resolución.



RESOLUCIÓN EX. SII N°97 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023

REEMPLAZA
FORMATO,
CONTENIDO E
INSTRUCCIONES DE
DECLARACIONES
JURADAS QUE SE
INDICAN.

Mediante la Presente Resolución se Reemplaza:

·El formato y contenido de las Declaraciones Juradas Formularios N°1895 y 1922, así como sus correspondientes instrucciones de llenado, por el formato e instrucciones que se contienen en los Anexos N° 1 al 4 de la presente resolución.

·Las instrucciones de llenado de las Declaraciones Juradas Formularios N° 1812, 1832, 1834,1842, 1843, 1871, 1889, 1891, 1894, 1899, 1914, 1944 y 1953, por las instrucciones que se contienen en los Anexos N° 5 al 17 de la presente resolución.

·Las instrucciones de llenado, el formato y contenido del Certificado N° 69, contenido en el Anexo N°4 de la Resolución Ex. N° 97 de 2020, sobre base imponible a tributar con impuestos finales, créditos y PPM, correspondientes a propietarios de empresas acogidas al régimen tributario del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por el formato e instrucciones que se contienen en los Anexos N° 18 y 19 de la presente resolución.

Vigencia: La presente resolución regirá para las declaraciones juradas que deban presentarse a partir del año tributario 2024, respecto de las operaciones que se informen correspondientes al año comercial 2023, en adelante.



RESOLUCIÓN EX. SII N°98 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023

INSTRUYE OBLIGACIÓN
DE PRESENTAR
DECLARACIÓN ANUAL
SOBRE BIENES RAÍCES
ARRENDADOS POR
MEDIO DE
FORMULARIO N° 1835;
DEJA SIN EFECTO
RESOLUCIONES
EXENTAS SII N°19 DE
2005, N° 30 DE 2005,
N° 64 DE 2005 Y N° 12
DE 2015.

Se informa que, atendidas las diversas modificaciones legales introducidas, es necesario actualizar las obligaciones de información relativas al arriendo de bienes raíces agrícolas y no agrícolas, así como su instructivo y formato, ampliando las operaciones que comprende, así como también los contribuyentes o entidades obligadas a presentar la información.

La obligación de informar a través del Formulario N° 1835, denominado “DECLARACIÓN JURADA ANUAL SOBRE BIENES RAÍCES ARRENDADOS”, el arrendamiento de bienes raíces agrícolas y/o no agrícolas, deberá efectuarse conforme se detalla en las instrucciones y el formato contenidos en los Anexos N° 1 y 2 de la presente resolución.

Dicha declaración jurada deberá ser presentada por:

a) Los corredores de propiedades, intermediarios y mandatarios, de arrendadores o arrendatarios, de bienes raíces agrícolas y/o no agrícolas, cuya participación derive en la suscripción del respectivo contrato de arrendamiento.

Y, los arrendatarios de bienes raíces agrícolas y/o no agrícolas que, contraigan o posean dicha calidad y que, sin la intervención de corredor de propiedades, intermediarios y/o mandatarios - casos en los que son éstos los que deberán informar conforme a la letra a) precedente - cumplan con las siguientes características:

b) Los contribuyentes de primera categoría y las sociedades de profesionales.

c) Los órganos y servicios públicos señalados en el inciso segundo del artículo 1° del DFL N° 1, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dentro de los cuales se comprenden las Municipalidades.

d) Las organizaciones sin fines de lucro (como las fundaciones y corporaciones), las universidades, los institutos profesionales y los centros de formación técnica.

RESOLUCIÓN EX. SII N°98 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023

INSTRUYE OBLIGACIÓN
DE PRESENTAR
DECLARACIÓN ANUAL
SOBRE BIENES RAÍCES
ARRENDADOS POR
MEDIO DE
FORMULARIO N° 1835;
DEJA SIN EFECTO
RESOLUCIONES
EXENTAS SII N°19 DE
2005, N° 30 DE 2005,
N° 64 DE 2005 Y N° 12
DE 2015.



e) Los contribuyentes o entidades no comprendidas en las letras anteriores que arrienden dichos bienes para el desarrollo una o más actividades comprendidas en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

f) Los contribuyentes sujetos al régimen Pro Pyme Transparente del artículo 14 letra D N°8 de la LIR que arrienden dichos bienes para el desarrollo de su actividad.

La declaración jurada deberá ser enviada al Servicio de Impuestos Internos hasta el 25 de marzo de cada año respecto de los bienes raíces agrícolas y/o no agrícolas arrendados durante el año anterior, mediante transmisión electrónica de datos, vía Internet.

Vigencia: Las declaraciones juradas que deban presentarse a partir del año tributario 2024, respecto de los bienes raíces arrendados en el año comercial 2023 y siguientes.



RESOLUCIÓN EX. SII N°99 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023

AUTORIZA ACCESO A
LOS SERVICIOS DE
INTEROPERABILIDAD
CARTOGRAFÍA
DIGITAL “SII-MAPAS”
A LA ILUSTRE
MUNICIPALIDAD DE
SAN CLEMENTE.



El Servicio de Impuestos Internos con el fin de mejorar la gestión del Impuesto Territorial, desarrolló una plataforma de Cartografía Digital, denominada “SIIMapas”, para ser utilizada por las Instituciones Públicas que lo requieran dentro del marco de sus competencias, con el fin de contribuir al logro de una gestión más eficiente de las funciones que la ley les ha encargado.

Por la presente Resolución Exenta se autoriza a la Ilustre Municipalidad de San Clemente, para acceder a los servicios de interoperabilidad de Cartografía Digital “SII-Mapas” de su comuna mediante los servicios Web Map Service (WMS) y Web Map Tile Service (WMTS).



RESOLUCIÓN EX. SII N°100 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023

APRUEBA CONVENIO
DE COLABORACIÓN
ENTRE SERVICIO DE
IMPUESTOS INTERNOS
Y LA UNIVERSIDAD DE
TALCA.

Se acuerda el presente Convenio de Colaboración, con el objeto de poder desarrollar conjuntamente acciones destinadas a estimular e impulsar la educación fiscal y tributaria, fomentar el conocimiento y la práctica de un comportamiento tributario responsable acorde con la legislación vigente, y fortalecer la educación cívica de la comunidad estudiantil.

